

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1352/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-004-2013-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, una vez que dentro del término de ley la parte ejecutante procedió a subsanar la demanda, conforme fue ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a reliquidar la pensión del señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.557.838, liquidando su valor sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicios (1 de marzo de 2008 a 28 de febrero de 2009), factores contemplados como SUELDO BASICO, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, FERIADOS Y DOMINICALES DIURNOS, FERIADOS Y DOMINICALES NOCTURNOS, RECARGO NOCTURNO, HORAS EXTRAS DOMINICALES DIURNAS, HORAS EXTRAS RECARGO NOCTURNO, HORAS EXTRAS NOCTURNAS, BONIFICACION POR SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 1 de marzo de 2009- fecha de retiro definitivo del servicio-.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante sentencia del 06 de diciembre de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, modificó el fallo en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a reajustar la pensión de vejez del señor PATIÑO PIEDRAHITA por retiro del servicio, incluyendo en el IBL esos factores salariales percibidos por él durante los 10 años anteriores a su desvinculación (28 de febrero de 1999 al 28 de febrero de 2009), y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme el decreto 1158 de 1994 .

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“(…)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora ANA MARIA CADENA RUIZ, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$77.779.588,94), por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de decisión de fecha 6 de diciembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 18 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la liquidación de las mismas debió efectuarse desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2018.

2. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 13 de julio de 2016; **(ii)** de la sentencia de segunda instancia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, el día 06 de diciembre de 2018; **(iii)** constancia de ejecutoria de la sentencia

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra la constancia de ejecutoria de las sentencias; copia de certificado expedido por el FOPEP, con relación a lo devengado por el demandante desde el mes de mayo de 2009 al mes de diciembre de 2018; copia de la resolución RDP 015123 del 13 de junio de 2022; copia de la resolución RDP 007385 del 06 de marzo de 2019; copia liquidación detallada del crédito y desprendibles de pago a favor del señor PATIÑO PIEDRAHITA.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido

³ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i) la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$77.779.588,94), por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de decisión de fecha 6 de diciembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 18 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la liquidación de las mismas debió efectuarse desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2018 y (ii) las costas.**

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor **“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”** (se destaca).

Por tanto, procede el Despacho a exponer lo siguiente:

✚ Se establecieron las diferencias de mesadas a partir del 01 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2019 por valor de \$57.520.416 ya que según desprendible de pago de mayo 30 de 2019 visible en archivo 07 folio 04 en esta fecha se incluyó en nómina.

✚ Se indexo dicho capital mes a mes desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia con un índice inicial de 71,15 en el mes de marzo de 2009 y un índice final de 100.00 correspondiente a diciembre de 2018 por un valor total de \$19.249.960.

✚ Se calculo el descuento del 12% de salud correspondiente a las diferencias de las mesadas desde el 01 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2019 por un valor total de \$6.902.450.

✚ Se liquidaron intereses a una tasa DTF desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019.

✚ Se efectuó la aplicación del pago verificado en Archivo 007 folio 04 el día 31 de mayo de 2019 por un valor de \$54.414.477. Así: Intereses \$1.385.424 y capital \$53.029.053 quedando un saldo de \$16.838.873 a dicha fecha.

✚ A partir de octubre 19 de 2019 se inicia a liquidar intereses a tasa moratoria hasta el 31 de agosto de 2023 fecha liquidación del crédito.

✚ El saldo determinado de esta manera con corte a 31 de agosto de 2023 es de \$34.781.830.

Liquidación diferencia de mesadas

DIFERENCIAS MESADAS				
AÑO	MESADA PAGADA	MESADA QUE DEBIO PAGAR RES 007385 06 MARZO /2009	IPC	DIFERENCIA
2007			5,69	
2008	0	0	7,67	
2009	499.584	916.902	2	417.318
2010	515.000	935.240	3,17	420.240
2011	535.600	964.887	3,73	429.287
2012	566.700	1.000.877	2,44	434.177
2013	589.500	1.025.299	1,94	435.799
2014	616.000	1.045.190	3,66	429.190
2015	644.350	1.083.444	6,77	439.094
2016	822.829	1.156.793	5,75	333.964
2017	870.142	1.223.308	4,09	353.167
2018	905.730	1.273.342	3,18	367.611
2019	934.533	1.313.834	3,80	379.301

Liquidación Indexación:

AÑO	MES	DÍA	DIF. MESAD	AP SALUD 12	MESADA NE	IPC INICI	IPC FINAL	FACTOR	VR INDEXADO	VR INDEXADO	INDEXAC MES	INDEXAC ACUM
									MESA NETA + INDEXAC	MESA NETA + INDEXAC ACU		
2009	MARZO	30	417.318	50.078	367.240	71,15	100,00	1,40548138	586.533	586.533	219.293	219.293
2009	ABRIL	30	417.318	50.078	367.240	71,38	100,00	1,40095265	584.643	1.171.175	217.403	436.696
2009	MAYO	30	417.318	50.078	367.240	71,39	100,00	1,40075641	584.561	1.755.736	217.321	654.017
2009	JUNIO	60	834.636	100.156	734.480	71,35	100,00	1,4015417	1.169.777	2.925.513	435.297	1.089.314
2009	JULIO	30	417.318	50.078	367.240	71,32	100,00	1,40213124	585.135	3.510.648	217.895	1.307.209
2009	AGOSTO	30	417.318	50.078	367.240	71,35	100,00	1,4015417	584.889	4.095.537	217.649	1.524.858
2009	SEPTIEMBRE	30	417.318	50.078	367.240	71,28	100,00	1,40291807	585.463	4.681.000	218.223	1.743.081
2009	OCTUBRE	30	417.318	50.078	367.240	71,19	100,00	1,40469167	586.203	5.267.203	218.963	1.962.044
2009	NOVIEMBRE	30	417.318	50.078	367.240	71,14	100,00	1,40567894	586.615	5.853.818	219.375	2.181.419
2009	DICIEMBRE	60	834.636	100.156	734.480	71,20	100,00	1,40449438	1.172.242	7.026.059	437.762	2.619.181
2010	ENERO	30	420.240	50.429	369.811	71,69	100,00	1,39489469	586.191	7.612.250	216.379	2.835.561
2010	FEBRERO	30	420.240	50.429	369.811	72,28	100,00	1,38350858	581.406	8.193.656	211.594	3.047.155
2010	MARZO	30	420.240	50.429	369.811	72,46	100,00	1,38007176	579.961	8.773.617	210.150	3.257.305
2010	ABRIL	30	420.240	50.429	369.811	72,79	100,00	1,37381508	577.332	9.350.949	207.521	3.464.826
2010	MAYO	30	420.240	50.429	369.811	72,87	100,00	1,37230685	576.698	9.927.648	206.887	3.671.713
2010	JUNIO	60	840.480	100.858	739.622	72,95	100,00	1,37080192	1.152.132	11.079.779	412.509	4.084.222
2010	JULIO	30	420.240	50.429	369.811	72,92	100,00	1,37136588	576.303	11.656.082	206.492	4.290.714
2010	AGOSTO	30	420.240	50.429	369.811	73,00	100,00	1,36986301	575.671	12.231.753	205.860	4.496.574
2010	SEPTIEMBRE	30	420.240	50.429	369.811	72,90	100,00	1,37174211	576.461	13.008.214	206.650	4.703.224
2010	OCTUBRE	30	420.240	50.429	369.811	72,84	100,00	1,37287205	576.936	13.385.150	207.125	4.910.348
2010	NOVIEMBRE	30	420.240	50.429	369.811	72,98	100,00	1,37023842	575.829	13.960.979	206.018	5.116.366
2010	DICIEMBRE	60	840.480	100.858	739.622	73,45	100,00	1,36147039	1.144.289	15.105.268	404.666	5.521.033
2011	ENERO	30	429.287	51.514	377.773	74,12	100,00	1,34916352	579.179	15.684.446	201.406	5.722.438
2011	FEBRERO	30	429.287	51.514	377.773	74,57	100,00	1,34102186	575.683	16.260.130	197.911	5.920.349
2011	MARZO	30	429.287	51.514	377.773	74,77	100,00	1,3374348	574.144	16.834.274	196.371	6.116.720
2011	ABRIL	30	429.287	51.514	377.773	74,86	100,00	1,33582688	573.453	17.407.727	195.681	6.312.401
2011	MAYO	30	429.287	51.514	377.773	75,07	100,00	1,33209005	571.849	17.979.576	194.076	6.506.477
2011	JUNIO	60	858.574	103.029	755.545	75,31	100,00	1,32784491	1.140.054	19.119.629	384.508	6.890.985
2011	JULIO	30	429.287	51.514	377.773	75,42	100,00	1,32590825	569.195	19.688.825	191.423	7.082.408
2011	AGOSTO	30	429.287	51.514	377.773	75,39	100,00	1,32643587	569.422	20.258.247	191.649	7.274.057
2011	SEPTIEMBRE	30	429.287	51.514	377.773	75,62	100,00	1,32240148	567.690	20.825.937	189.917	7.463.974
2011	OCTUBRE	30	429.287	51.514	377.773	75,77	100,00	1,31978356	566.566	21.392.503	188.793	7.652.768
2011	NOVIEMBRE	30	429.287	51.514	377.773	75,87	100,00	1,31804402	565.819	21.958.322	188.047	7.840.814
2011	DICIEMBRE	60	858.574	103.029	755.545	76,19	100,00	1,3125082	1.126.886	23.085.208	371.340	8.212.155

2012	ENERO	30	434.177	52.101	382.076	76,75	100,00	1,3029316	565.704	23.650.911	183.627	8.395.782
2012	FEBRERO	30	434.177	52.101	382.076	77,22	100,00	1,2950013	562.260	24.213.172	180.184	8.575.966
2012	MARZO	30	434.177	52.101	382.076	77,31	100,00	1,29349373	561.606	24.774.778	179.530	8.755.496
2012	ABRIL	30	434.177	52.101	382.076	77,42	100,00	1,2916559	560.808	25.335.585	178.732	8.934.228
2012	MAYO	30	434.177	52.101	382.076	77,66	100,00	1,28766418	559.075	25.894.660	176.999	9.111.226
2012	JUNIO	60	868.355	104.203	764.152	77,72	100,00	1,2866701	1.117.286	27.011.946	353.134	9.464.360
2012	JULIO	30	434.177	52.101	382.076	77,70	100,00	1,28700129	558.787	27.570.733	176.711	9.641.071
2012	AGOSTO	30	434.177	52.101	382.076	77,73	100,00	1,28650457	558.571	28.129.305	176.495	9.817.566
2012	SEPTIEMBRE	30	434.177	52.101	382.076	77,96	100,00	1,28270908	556.923	28.686.228	174.847	9.992.413
2012	OCTUBRE	30	434.177	52.101	382.076	78,08	100,00	1,2807377	556.067	29.242.295	173.991	10.166.405
2012	NOVIEMBRE	30	434.177	52.101	382.076	77,98	100,00	1,2823801	556.781	29.799.076	174.704	10.341.109
2012	DICIEMBRE	60	868.355	104.203	764.152	78,05	100,00	1,28122998	1.112.562	30.911.638	348.410	10.689.519
2013	ENERO	30	435.799	52.296	383.503	78,28	100,00	1,27746551	556.718	31.468.356	173.215	10.862.734
2013	FEBRERO	30	435.799	52.296	383.503	78,63	100,00	1,27177922	554.240	32.022.596	170.737	11.033.471
2013	MARZO	30	435.799	52.296	383.503	78,79	100,00	1,2691966	553.114	32.575.711	169.611	11.203.082
2013	ABRIL	30	435.799	52.296	383.503	78,99	100,00	1,26598304	551.714	33.127.425	168.211	11.371.293
2013	MAYO	30	435.799	52.296	383.503	79,21	100,00	1,26246686	550.182	33.677.606	166.679	11.537.972
2013	JUNIO	60	871.598	104.592	767.006	79,39	100,00	1,25960448	1.097.868	34.775.474	330.862	11.868.834
2013	JULIO	30	435.799	52.296	383.503	79,43	100,00	1,25897016	548.658	35.324.132	165.155	12.033.989
2013	AGOSTO	30	435.799	52.296	383.503	79,50	100,00	1,25786164	548.175	35.872.307	164.672	12.198.661
2013	SEPTIEMBRE	30	435.799	52.296	383.503	79,73	100,00	1,25423304	546.593	36.418.900	163.090	12.361.751
2013	OCTUBRE	30	435.799	52.296	383.503	79,52	100,00	1,25754527	548.037	36.966.937	164.534	12.526.285
2013	NOVIEMBRE	30	435.799	52.296	383.503	79,35	100,00	1,26023945	549.211	37.516.148	165.708	12.691.993
2013	DICIEMBRE	60	871.598	104.592	767.006	79,56	100,00	1,25691302	1.095.522	38.611.670	328.517	13.020.509
2014	ENERO	30	429.190	51.503	377.687	79,95	100,00	1,25078174	536.823	39.148.493	159.136	13.179.645
2014	FEBRERO	30	429.190	51.503	377.687	80,45	100,00	1,24300808	533.486	39.681.979	155.799	13.335.444
2014	MARZO	30	429.190	51.503	377.687	80,77	100,00	1,23808345	531.373	40.213.352	153.686	13.489.130
2014	ABRIL	30	429.190	51.503	377.687	81,14	100,00	1,23243776	528.950	40.742.301	151.263	13.640.393
2014	MAYO	30	429.190	51.503	377.687	81,53	100,00	1,22654238	526.419	41.268.721	148.732	13.789.125
2014	JUNIO	60	858.379	103.006	755.374	81,61	100,00	1,22534003	1.051.807	42.320.527	296.433	14.085.558
2014	JULIO	30	429.190	51.503	377.687	81,73	100,00	1,22354093	525.131	42.845.658	147.444	14.233.002
2014	AGOSTO	30	429.190	51.503	377.687	81,90	100,00	1,22100122	524.041	43.369.699	146.354	14.379.356
2014	SEPTIEMBRE	30	429.190	51.503	377.687	82,01	100,00	1,21936349	523.338	43.893.037	145.651	14.525.008
2014	OCTUBRE	30	429.190	51.503	377.687	82,14	100,00	1,21743365	522.510	44.415.547	144.823	14.669.831
2014	NOVIEMBRE	30	429.190	51.503	377.687	82,25	100,00	1,21580547	521.811	44.937.358	144.124	14.813.955
2014	DICIEMBRE	60	858.379	103.006	755.374	82,47	100,00	1,21256214	1.040.838	45.978.197	285.464	15.099.419
2015	ENERO	30	439.094	52.691	386.402	83,00	100,00	1,20481928	529.028	46.507.225	142.626	15.242.045
2015	FEBRERO	30	439.094	52.691	386.402	83,96	100,00	1,19104335	522.980	47.030.205	136.577	15.378.623
2015	MARZO	30	439.094	52.691	386.402	84,45	100,00	1,18413262	519.945	47.550.150	133.543	15.512.165
2015	ABRIL	30	439.094	52.691	386.402	84,90	100,00	1,1778563	517.189	48.067.339	130.787	15.642.952
2015	MAYO	30	439.094	52.691	386.402	85,12	100,00	1,17481203	515.852	48.583.191	129.450	15.772.402
2015	JUNIO	60	878.187	105.382	772.805	85,21	100,00	1,17357118	1.030.615	49.613.806	257.810	16.030.213
2015	JULIO	30	439.094	52.691	386.402	85,37	100,00	1,17137168	514.342	50.128.148	127.939	16.158.152
2015	AGOSTO	30	439.094	52.691	386.402	85,78	100,00	1,16577291	511.883	50.640.032	125.481	16.283.633
2015	SEPTIEMBRE	30	439.094	52.691	386.402	86,39	100,00	1,15754138	508.269	51.148.301	121.867	16.405.500
20												

2016	ENERO	30	333.964	40.076	293.888	89,19	100,00	1,12120193	374.441	53.526.700	80.553	16.944.401
2016	FEBRERO	30	333.964	40.076	293.888	90,33	100,00	1,10705192	369.715	53.896.415	75.827	17.020.229
2016	MARZO	30	333.964	40.076	293.888	91,18	100,00	1,09673174	366.269	54.262.684	72.381	17.092.609
2016	ABRIL	30	333.964	40.076	293.888	91,63	100,00	1,09134563	364.470	54.627.154	70.582	17.163.191
2016	MAYO	30	333.964	40.076	293.888	92,10	100,00	1,08577633	362.610	54.989.763	68.722	17.231.913
2016	JUNIO	60	667.927	80.151	587.776	92,54	100,00	1,08061379	721.772	55.711.535	133.995	17.365.908
2016	JULIO	30	333.964	40.076	293.888	93,02	100,00	1,07503763	359.024	56.070.559	65.135	17.431.044
2016	AGOSTO	30	333.964	40.076	293.888	92,73	100,00	1,07839965	360.146	56.430.705	66.258	17.497.302
2016	SEPTIEMBRE	30	333.964	40.076	293.888	92,68	100,00	1,07898144	360.341	56.791.046	66.453	17.563.754
2016	OCTUBRE	30	333.964	40.076	293.888	92,62	100,00	1,07968041	360.574	57.151.620	66.686	17.630.440
2016	NOVIEMBRE	30	333.964	40.076	293.888	92,73	100,00	1,07839965	360.146	57.511.766	66.258	17.696.699
2016	DICIEMBRE	60	667.927	80.151	587.776	93,11	100,00	1,0739985	717.353	58.229.119	129.577	17.826.276
2017	ENERO	30	353.167	42.380	310.787	94,07	100,00	1,06303816	375.430	58.604.549	64.643	17.890.919
2017	FEBRERO	30	353.167	42.380	310.787	95,01	100,00	1,05252079	371.715	58.976.264	60.929	17.951.847
2017	MARZO	30	353.167	42.380	310.787	95,46	100,00	1,04755919	369.963	59.346.227	59.176	18.011.024
2017	ABRIL	30	353.167	42.380	310.787	95,91	100,00	1,04264415	368.227	59.714.454	57.440	18.068.464
2017	MAYO	30	353.167	42.380	310.787	96,12	100,00	1,04036621	367.423	60.081.877	56.636	18.125.100
2017	JUNIO	60	706.333	84.760	621.573	96,23	100,00	1,03917697	734.005	60.815.882	112.432	18.237.532
2017	JULIO	30	353.167	42.380	310.787	96,18	100,00	1,0397172	367.193	61.183.075	56.407	18.293.939
2017	AGOSTO	30	353.167	42.380	310.787	96,32	100,00	1,03820598	366.660	61.549.735	55.873	18.349.812
2017	SEPTIEMBRE	30	353.167	42.380	310.787	96,36	100,00	1,03777501	366.508	61.916.243	55.721	18.405.533
2017	OCTUBRE	30	353.167	42.380	310.787	96,37	100,00	1,03766732	366.469	62.282.712	55.683	18.461.216
2017	NOVIEMBRE	30	353.167	42.380	310.787	96,55	100,00	1,03573278	365.786	62.648.498	55.000	18.516.215
2017	DICIEMBRE	60	706.333	84.760	621.573	96,92	100,00	1,03177879	728.780	63.377.278	107.206	18.623.422
2018	ENERO	30	367.611	44.113	323.498	97,53	100,00	1,02532554	376.921	63.754.199	53.423	18.676.845
2018	FEBRERO	30	367.611	44.113	323.498	98,22	100,00	1,01812258	374.273	64.128.472	50.775	18.727.620
2018	MARZO	30	367.611	44.113	323.498	98,45	100,00	1,01574403	373.399	64.501.871	49.901	18.777.521
2018	ABRIL	30	367.611	44.113	323.498	98,91	100,00	1,01102012	371.662	64.873.533	48.164	18.825.686
2018	MAYO	30	367.611	44.113	323.498	99,16	100,00	1,00847116	370.725	65.244.259	47.227	18.872.913
2018	JUNIO	60	735.222	88.227	646.996	99,31	100,00	1,00694794	740.331	65.984.589	93.335	18.966.248
2018	JULIO	30	367.611	44.113	323.498	99,18	100,00	1,0082678	370.650	66.355.240	47.153	19.013.401
2018	AGOSTO	30	367.611	44.113	323.498	99,30	100,00	1,00704935	370.203	66.725.442	46.705	19.060.106
2018	SEPTIEMBRE	30	367.611	44.113	323.498	99,47	100,00	1,00532824	369.570	67.095.012	46.072	19.106.178
2018	OCTUBRE	30	367.611	44.113	323.498	99,59	100,00	1,00411688	369.125	67.464.137	45.627	19.151.804
2018	NOVIEMBRE	30	367.611	44.113	323.498	99,70	100,00	1,00300903	368.717	67.832.854	45.219	19.197.024
2018	DICIEMBRE	36	441.133	52.936	388.197	100,00	100,00	1	441.133	68.273.987	52.936	19.249.960
2018	DICIEMBRE	24	294.089	35.291	258.798				258.798	68.532.786	0	
2019	ENERO	30	379.301	45.516	333.785				333.785	68.866.571		
2019	FEBRERO	30	379.301	45.516	333.785				333.785	69.200.356		
2019	MARZO	30	379.301	45.516	333.785				333.785	69.534.141		
2019	ABRIL	30	379.301	45.516	333.785				333.785	69.867.926		
	TOTAL		57.520.416	6.902.450	50.617.966				69.867.926	69.867.926	19.249.960	19.249.960

Liquidación Intereses

DIF. MESAL	AP SALU	MESADA NE	PAGO	CAPITAL	DTF	TASA CORRIEN	TASA INT MC	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD	TOTAL
				68.273.987							68.273.987
294.089	35.291	258.798		68.532.786	4,54			0,0121650%	108.381	108.381	68.641.167
379.301	45.516	333.785		68.866.571	4,56			0,0122174%	260.825	369.207	69.235.777
379.301	45.516	333.785		69.200.356	4,57			0,0122436%	237.234	606.440	69.806.796
379.301	45.516	333.785		69.534.141	4,55			0,0121912%	262.789	869.229	70.403.370
379.301	45.516	333.785		69.867.926	4,54			0,0121650%	254.983	1.124.213	70.992.138
				69.867.926	4,5			0,0120601%	261.211	1.385.424	71.253.350
			54.414.477	16.838.873						0	16.838.873
				16.838.873	4,52			0,01211126%	61.189	61.189	16.900.061
				16.838.873	4,47			0,0119815%	62.544	123.733	16.962.605
				16.838.873	4,43			0,0118765%	61.996	185.729	17.024.601
				16.838.873	4,48			0,0120077%	60.659	246.388	17.085.260
				16.838.873	4,41			0,0118241%	35.839	282.226	17.121.099
				16.838.873		19,1	28,65	0,0690445%	151.142	433.368	17.272.241
				16.838.873		19,03	28,55	0,0688206%	347.658	781.027	17.619.900
				16.838.873		18,91	28,37	0,0684364%	345.718	1.126.745	17.965.617
				16.838.873		18,77	28,16	0,0679876%	354.899	1.481.643	18.320.516
				16.838.873		19,06	28,59	0,0689166%	336.538	1.818.182	18.657.054
				16.838.873		18,95	28,43	0,0685646%	357.910	2.176.092	19.014.965
				16.838.873		18,69	28,04	0,0677307%	342.153	2.518.245	19.357.117
				16.838.873		18,19	27,29	0,0661201%	345.150	2.863.395	19.702.268
				16.838.873		18,12	27,18	0,0658938%	332.873	3.196.268	20.035.141
				16.838.873		18,12	27,18	0,0658938%	343.969	3.540.237	20.379.110
				16.838.873		18,29	27,44	0,0664430%	346.836	3.887.073	20.725.945
				16.838.873		18,35	27,53	0,0666365%	336.625	4.223.698	21.062.571
				16.838.873		18,09	27,14	0,0657968%	343.463	4.567.160	21.406.033
				16.838.873		17,84	26,76	0,0649870%	328.292	4.895.453	21.734.325
				16.838.873		17,46	26,19	0,0637514%	322.051	5.217.503	22.056.376
				16.838.873		17,32	25,98	0,0632948%	330.402	5.547.905	22.386.778
				16.838.873		17,54	26,31	0,0640120%	301.809	5.849.714	22.688.587
				16.838.873		17,41	26,12	0,0635884%	331.935	6.181.649	23.020.522
				16.838.873		17,31	25,97	0,0632622%	319.579	6.501.228	23.340.101
				16.838.873		17,22	25,83	0,0629682%	328.697	6.829.925	23.668.798
				16.838.873		17,21	25,82	0,0629355%	317.929	7.147.854	23.986.727
				16.838.873		17,18	25,77	0,0628374%	328.015	7.475.869	24.314.742
				16.838.873		17,24	25,86	0,0630336%	329.038	7.804.907	24.643.780
				16.838.873		17,19	25,79	0,0628701%	317.599	8.122.506	24.961.379
				16.838.873		17,08	25,62	0,0625103%	326.307	8.448.813	25.287.686
				16.838.873		17,27	25,91	0,0631316%	318.919	8.767.732	25.606.605
				16.838.873		17,46	26,19	0,0637514%	322.051	9.089.783	25.928.656
				16.838.873		17,66	26,49	0,0644024%	336.184	9.425.967	26.264.839
				16.838.873		18,3	27,45	0,0664752%	313.423	9.739.390	26.578.262
				16.838.873		18,47	27,71	0,0670232%	349.864	10.089.254	26.928.127
				16.838.873		19,05	28,58	0,0688846%	347.982	10.437.236	27.276.108
				16.838.873		19,71	29,57	0,0709875%	370.558	10.807.794	27.646.667
				16.838.873		20,4	30,60	0,0731690%	369.625	11.177.419	28.016.292
				16.838.873		21,28	31,92	0,0759262%	396.339	11.573.758	28.412.630
				16.838.873		22,21	33,32	0,0788104%	411.394	11.985.152	28.824.024
				16.838.873		23,5	35,25	0,0827616%	418.083	12.403.235	29.242.108
				16.838.873		24,61	36,92	0,0861165%	449.533	12.852.768	29.691.640
				16.838.873		25,78	38,67	0,0896091%	452.675	13.305.443	30.144.315
				16.838.873		27,64	41,46	0,0950717%	480.270	13.785.713	30.624.585
				16.838.873		28,84	43,26	0,0985392%	514.380	14.300.092	31.138.965
				16.838.873		30,18	45,27	0,1023603%	482.617	14.782.709	31.621.582
				16.838.873		30,84	46,26	0,1042230%	544.049	15.326.758	32.165.631
				16.838.873		31,39	47,09	0,1057656%	534.292	15.861.050	32.699.923
				16.838.873		30,27	45,41	0,1026150%	535.656	16.396.706	33.235.579
				16.838.873		29,76	44,64	0,1011683%	511.068	16.907.774	33.746.647
				16.838.873		29,36	44,04	0,1000283%	522.153	17.429.927	34.268.800
				16.838.873		28,75	43,13	0,0982806%	513.030	17.942.957	34.781.830

Liquidación Total Capital e Intereses:

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	16.838.873
INTERES	17.942.957
TOTAL	34.781.830

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por la suma de \$.34.781.830 (capital e intereses) por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado

Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas

Respecto al pedimento tendiente a que se libere mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en los siguientes términos:

- (i) *Por la suma de \$. 16.838.873 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES;*
- (ii) *Por la suma de \$.17.942.957 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta 31 de agosto de 2023.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810, y con Tarjeta Profesional N° 41.146 del C. S de la J., como apoderado principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 12 PDF 001 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 135,**
el día 06/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1351/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER ARIAS CERQUERA
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES SA.
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00013-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por las partes en este proceso, el día 04 de septiembre de los corrientes.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la representante legal de la entidad ejecutante y su apoderado judicial, a la vez que coadyuvado por la señora demandada.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues, de otro modo no se hubiese radicado tal solicitud; y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en cuanto a medidas cautelares, en el presente se ordenará el levantamiento inmediato de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

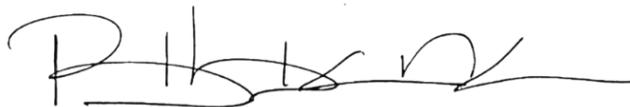
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares que fueron ordenadas en el auto interlocutorio número 283 del 27 de febrero de 2023, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-169748, propiedad de la demandada. **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho.

TERCERO. Por Secretaría, *archívese* el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 135** el día **06/09/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1347/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA AGUDELO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALADAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00026-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 12 de agosto del 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991*

EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 004 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados

en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Se tuvo por no contestada la demanda.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

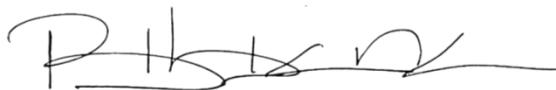
No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1348/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE SOTO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00052-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

- Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la entidad demandada.

Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que el acto ficto que se demanda no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al punto considera el despacho que al no haberse expuesto al despacho las razones por las cuales el acto ficto no constituye un acto administrativo; no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”.

- Excepción “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada en ambas excepciones, que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta pues

a su juicio, la firma de abogados no tuvo poder para solicitar la sanción moratoria por consignación extemporánea y dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar el pago tardío de las cesantías; pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

El despacho encuentra que la excepción alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

En lo que concierne a la segunda hipótesis, se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la excepción formulada, no encuadra en la norma en cita, pues tanto en el poder conferido para iniciar la reclamación administrativa como en la demanda; el demandante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 y en vista de ello, no le asiste razón en los argumentos expuestos en el medio exceptivo acá señalado.

- Frente a la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*” en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ya funge como demandado en el presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 28 de julio del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO***

BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?

• ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 004 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente

solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte las pruebas documentales que permita evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante, así como que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1349/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NOHELIA VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00075-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado que la parte demandante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, agregando que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2021, acto que a la fecha no ha perdido legalidad.

Al punto considera el despacho que, señala la entidad accionada que mediante oficio del 6 de agosto de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, se tiene que revisado el escrito de contestación a la demanda no se encontró oficio alguno con esa fecha ni que diera respuesta a la petición radicada por la parte actora, razón por la cual no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción

propuesta que, de acuerdo con el artículo 136 numeral 2, el término de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses para interponer la acción, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Se advierte que el acto administrativo no es un acto expreso como lo señala la entidad accionada, sino un acto ficto generado frente a la petición radicada el 28 de julio de 2021, razón por la cual no hay lugar a estudiar de fondo la misma, por lo cual, se declara no probada la excepción de caducidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 28 de julio del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?***

- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?***

- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1350/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA ZAPATA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00078-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado que la parte demandante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, agregando que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2021, acto que a la fecha no ha perdido legalidad.

Al punto considera el despacho que, señala la entidad accionada que mediante oficio del 6 de agosto de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, se tiene que revisado el escrito de contestación a la demanda no se encontró oficio alguno con esa fecha ni que diera respuesta a la petición radicada por la parte actora, razón por la cual no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, de acuerdo con el artículo 136 numeral 2, el término de

caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses para interponer la acción, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Se advierte que el acto administrativo no es un acto expreso como lo señala la entidad accionada, sino un acto ficto generado frente a la petición radicada el 28 de julio de 2021, razón por la cual no hay lugar a estudiar de fondo la misma, por lo cual, se declara no probada la excepción de caducidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 12 de agosto del 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ